"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 694 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, 29 JUL. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 139605-2015**, tramitado por **Raúl Apaza Nina,** sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de regularización de la siguiente manera: "**Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad".

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V° B° Ing. Roland Jesus Valencia Mandnego DIRECTOR CAPLINA - OCOÑA Autoridad Administrativa del Agua I

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada Coordinador del Area Legal

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".

Que, la Resolución Jefatural **N° 177-2015-ANA** estableció en su **Artículo 4 numeral 4.1** lo siguiente: "La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al

año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31,12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; en este sentido la Constitución Política del Perú en su artículo 51° establece la jerarquía de las normas, dando lugar a una subordinación escalonada de las normas, de tal manera que una norma de menor rango no puede oponerse a otra de rango superior.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

Que, el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señala que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran **a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015**. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos según la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI; estableció que "Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de

fondo respecto a la solicitud presentada…", criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones[1].

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: "A diferencia del plazo civil, el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados". Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas.

Que, tras la evaluación técnica de autos se determinó que el pedido de licencia formulado, respecto de la fuente de agua denominado **Pozo IRHS-284** pertenecientes a la Asociación de Pequeños Agricultores Pacifico del Centro Poblado La Yarada; fue presentado en forma individual y conforme señaló en su solicitud presentó su solicitud **por derecho propio**; es decir, a **título personal** por lo que corresponde **evaluar la documentación presentada**; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[2].

Que, dado que se trata de una solicitud de manera individual y por derecho propio, y conforme al **Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA.CO-EE1**; a continuación, procederemos a evaluar el pedido del administrado:

1. RESPECTO AL PEDIDO DE RAUL APAZA NINA (CUT N° 139605-2015)

Que, con fecha 14 de Octubre del 2015, **Raúl Apaza Nina,** solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **"Parcela 17-A"**, de la Asociación de Pequeños Agricultores Pacifico, ubicado en el sector Centro Poblado La Yarada, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legitima posesión del predio, se ha presentado Declaración Jurada del Impuesto Predial (folio 005 a 007) respondiente a los periodos 2007 al 2008 del predio "Parcela 17-A" de la Asociación de Pequeños Agricultores Pacifico; al respecto el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[3]. **En consecuencia** el administrado no **ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legitima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a) Constatación de Posesión (folio 010)** emitida por la Municipalidad del centro Poblado La Yarada; documento que no resulta idóneo para acreditar el uso del

[1] Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.
[2] Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7.
[3] Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

agua; por cuanto, no ha sido emitido por autoridad competente en materia agraria, que es el uso que se pretende acreditar; **b) Resumen de materiales** (folios 0104 y 0106), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejo establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[4], ya que dichos documentos solo acreditan que el administrado adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, **b) Análisis de agua** (folio 078), emitido por el Ing. Alberto Franco Vildoso sobre el agua del Pozo IRHS-284; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; **c) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 0103) del 2015.07.30, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[5], además señalo "(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI", **d) la memoria descriptiva** (folio 020 a 035), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud**.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V° B° Ing. Roland Jesus Valencia Manchego DIRECTOR CAPLINA OCOÑA Autoridad Administrativa del Agua I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada Coordinador del Area Legal

Que, a fojas 116 a 122 formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado a folio 135 a 137; sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

Que, a folio 138 a 140, Dionilda Cecilia Alanoca Alanoca, formuló oposición; de la cual se corre traslado a la solicitante, quien cumple con absolver el traslado a folio a 199 a 202; sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

---

[4] Resolución Nº 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución Nº 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

[5] Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

Que, estando a lo opinado el Equipo Evaluador en su Informe Técnico Nº 017-2020-ANA-AAA.CO-EE1 y el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por **Junta de Usuarios de Agua la Yarada**; en contra del trámite iniciado por **Raúl Apaza Nina**; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por Dionilda Cecilia Alanoca Alanoca; en contra del trámite iniciado por **Raúl Apaza Nina**; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Regularización de licencia de uso de agua, formulado por **Raúl Apaza Nina**, conforme al contenido del Informe N° 017-2020-ANA-AAA-EE1 y a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al administrado, Dionilda Cecilia Alanoca Alanoca y a la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/GMMB
Cc. Arch.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Legal